

Algunos apuntes sobre psicología, crimen e imputabilidad en la España a finales del siglo XIX y principios del XX

Belén Jiménez Alonso

Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid

Resumen

Este trabajo se enmarca dentro de una línea de investigación más amplia que tiene como objetivo analizar los discursos psicológicos sobre la criminalidad que se desarrollan a finales del siglo XIX y principios del XX en España. Específicamente en este artículo vamos a tratar el cambio de la teoría clásica de la imputabilidad basada en la «mera voluntad» o «integridad mental» a la teoría positivista planteada por autores como P. Dorado o Q. Saldaña. Es esta última una teoría que incorpora los «sentimientos» en todo un nuevo sistema preventivo en el que la pena ya no va a ser la única medida contra el crimen. Establecida la necesidad de advertir la génesis psicológica de la criminalidad será también preciso atender a un conocimiento especializado sobre la naturaleza humana y sus modos de constitución social que, por una parte, supere los discursos filosófico-idealistas sobre el ser humano y, por otra, incorpore los nuevos estudios científicos en materia fisiológica y evolucionista: es decir, la psicología criminal individual y colectiva que empieza a desarrollarse en el siglo XIX.

Palabras clave: historia, psicología, criminalidad, imputabilidad, agencialidad, voluntad, sentimiento, España.

Abstract

This study belongs to a research in psychological discourses on criminality at the end of 19th century and the beginning of 20th in Spain. Specifically this paper analyses the change from the classic theory of imputability based on «will» to the positivist theory defended by authors such as P. Dorado and Q. Saldaña. The latter theory incorporates «feelings» in a new preventive system in which sentence is no longer the only measurement against crime. Once the need of studying the psychological genesis of criminality has been noticed, it will be also precise to pay attention to a knowledge specialized on human nature and its ways of social constitution that overcomes philosophical-idealist discourses on human being and

NOTA: El trabajo desarrollado por la autora debe entenderse dentro de las actividades de investigación anexas al proyecto de investigación «El problema de la agencialidad a través de las categorías psicológicas: una aproximación histórico-genealógica». Referencia SEJ2005-09110-C03-03/PSIC.

incorporates new scientific studies in physiological and evolutionist matter. That is to say, individual and collective criminal psychology that begins to be developed in 19th century.

Keywords: history, psychology, criminality, imputability, agency, will, feeling, Spain.

El objetivo de este trabajo es presentar el cambio de la teoría de la imputabilidad clásica, esto es, de la psicología racional (escolástica) presente de una forma más o menos predominante en el derecho penal hasta finales del s. XIX a una nueva teoría procedente de la psicología moderna o, mejor dicho, de la nueva concepción del sujeto (y de la sociedad) que ya se deja sentir en el mismo derecho desde finales del XVIII.

DEL IUSNATURALISMO AL POSITIVISMO: HACIA LA INDIVIDUALIDAD DE LAS PENAS

Dos son los cambios en materia de derecho penal que debemos mencionar muy brevemente para entender los análisis siguientes. En primer lugar, el cambio del iusnaturalismo medieval al moderno (s. XVII-XVIII) y, en segundo lugar, el cambio del iusnaturalismo moderno al positivismo jurídico (s. XVIII-XIX).

Del iusnaturalismo tradicional al moderno

El primer cambio relacionado con el tema que nos incumbe, esto es, con la teoría de la imputabilidad tiene que ver con la separación que comienza a darse en el s. XVII entre la *vida religiosa* y la *vida política y social*. Vinculado con la Escolástica y, en general, con la teología católica, el derecho se consideraba objetivo y natural, en cuanto que éste se establecía en una noción externa al hombre (en Dios o, a lo sumo, en la naturaleza). Este derecho apelaba a un sistema de valores jurídicos metahistóricos (o, mejor dicho, ahistóricos), eternos e inmutables, de validez universal y absoluta. A partir del s. XVII ya se suele separar el derecho de los supuestos dogmáticos y teológicos. De esta forma, el derecho vendría a ser como una norma humana, hecha por la actividad del sujeto y explicable mediante la razón, estimada como el instrumento esencial de la subjetividad humana.

Aquí acontece el primer cambio, en cuanto que se pasa de la visión iusnaturalista de la norma del derecho natural objetivo a la facultad inherente del sujeto, a los derechos naturales o derechos innatos, y en el correspondiente **individualismo**, por el orden jurídico-político, por medio del **contrato**, por la **libre voluntad** de los sujetos, antes que por la naturaleza o por una voluntad trascendente (el contractualismo).

Pero éste no es un cambio como el que acontece más tarde. La principal característica es la de «**no-sobrenatural**», pero no se rompe con el iusnaturalismo. Deja de ser un derecho medieval que pone el acento en las obligaciones impuestas por la ley para ser un derecho moderno que hace hincapié en los derechos conferidos, esto es, no llega a ser un derecho positivo objetivo que considera al derecho **subjetivo** innato anterior a la norma natural objetiva.

Del iusnaturalismo moderno al positivismo jurídico

El cambio definitivo hacia el derecho positivo se da a finales del XVIII con la Revolución Francesa y se plasma materialmente en las codificaciones de principios del XIX. Códigos penales en los que se incluirán los atenuantes y los agravantes de la pena y que, en buena medida, vienen a ser el resultado de la reivindicación de Beccaria: de acabar con la imparcialidad de los jueces (1) y, sobre todo, de atender al individuo a la hora de implantar las penas (2).

1) La diferencial esencial con respecto al anterior periodo radica en la desaparición del planteamiento de un derecho natural. Ahora el derecho se va a «reducir» al **código**, que es escrito por los legisladores. Es decir, se reduce todo el derecho a ley y, por ende, a la voluntad del Estado (ya no entramos a discutir si esto es, en realidad, una versión laica del antiguo voluntarismo teológico que reduce todo el derecho a la voluntad divina, como bien apunta Fassò, 1980-1996).

Podemos advertir que en la codificación y, por ende, la exclusiva estadualidad del derecho que de ella se deriva, se ofrecen dos elementos aparentemente contradictorios: un aspecto racionalista (el código realiza los dictámenes de la razón) y otro voluntarista (las normas del código son sólo válidas porque están recogidas en él, están dictadas por la voluntad del legislador). Sin embargo, como señala Fassò (1980-1996), el principio iusnaturalista-racionalista será olvidado con el tiempo, y la validez radicarán exclusivamente en el establecimiento de la norma por su legislador. Es el inicio del **positivismo jurídico**.

2) La reivindicación de Beccaria de acabar con el derecho represivo en el que sólo se tiene en cuenta el delito para la aplicación de las penas a un derecho preventivo en el que prime la **individualidad** de estas últimas, pondrá en marcha una nueva forma de afrontar la criminalidad basada en la búsqueda de las causas de la misma y en los mecanismos más adecuados para prevenirla.

A continuación vamos a comentar brevemente algunas de las características generales de este nuevo sistema preventivo que se pone definitivamente en funcionamiento a finales del XIX y que va a tener como concepto clave la «peligrosidad» (hablamos de sistema preventivo y no sólo de derecho preventivo, pues como hemos advertido más arriba los cambios no se limitarían a esta disciplina).

EL SISTEMA DE PREVENCIÓN: LA PSICOLOGÍA DE LA CRIMINALIDAD

Etiología y profilaxis

Siguiendo a Foucault (1975/2002), a finales del XVIII se produce la transición de una economía de los castigos, cuyo principal objeto era el cuerpo, a una economía de los derechos suspendidos, en donde el «alma» ocupa ahora el puesto central. Como ya hemos anunciado, se trata de la transición de la observación exclusiva del delito para la aplicación de la pena y de la noción expiatoria de la misma a la atención de la naturaleza del delito (etiología) y la aplicación de medidas principalmente de carácter preventivo (profilaxis).

El origen del mal estará en el delincuente, en el individuo. El delito ha dejado de ser un acto discontinuo (fruto de nuestra «ignorancia», como veremos), para ser el resultado de un estado del sujeto. Independientemente del énfasis concedido por los autores a unos factores o a otros, el denominador común entre las teorías psicológicas sobre la criminalidad parece estar en la «**vida interior**» de los individuos.

¿En qué consiste esa vida interior? En el siguiente punto mostraremos cómo los intelectuales del periodo vendrán a criticar la visión escolástica del sujeto basada en las tres facultades clásicas para dar paso a una nueva forma de entender la subjetividad individual. Ahora es la psicología moderna la que debe encargarse de llevar a cabo dicho estudio.

El nuevo modelo de subjetividad psicológica: crítica a la teoría de la imputabilidad de la psicología racionalista

La teoría de la imputabilidad que aparece en el s. XIX parte de la crítica a la visión racionalista (escolástica) del sujeto. Esta última es considerada como una perspectiva simplista, introspectiva, ingenua y unilateral (Saldaña, 1914): 1) una psicología que no atiende a otros factores más allá de la voluntad y el intelecto a la hora de representarse la generación del delito, ignorando los sentimientos, los hábitos, los instintos, etc., categorías propias de la psicología individual moderna; y 2) una psicología que pasa por alto la responsabilidad colectiva, esto es, la posibilidad de imputar a la «persona social», noción que verá la luz en buena medida gracias a la psicología colectiva (social o de las multitudes) del periodo.

La crítica fundamental a dicha teoría se centrará en dos aspectos: por un lado, la crítica a su modelo lineal y de causalidad (el *iter criminis*) y, por otro, la crítica a la perspectiva racionalista del mismo. Esto es, una crítica a su «**posición intelectualista**» sobre la conciencia, según la cual todo acto humano (*actus humani*) presupone como antecedente indispensable y condición esencial, la presencia de una conciencia subjetiva, reflexiva y superiormente elaborada y, además, la existencia de una relación indefectible de causalidad, siendo el acto un efecto de la voluntad espontánea del agente. Es decir, el acto criminal es fruto de la elección voluntaria del sujeto que ha decidido intelectualmente o concienzudamente llevarlo a cabo. Se obra porque se quiere y como se quiere, pero se quiere tan sólo porque se conoce y conforme se conoce.

En definitiva, el problema radica en que se habla de imputabilidad (tal y como se había venido haciendo hasta ese momento en el derecho penal) cuando se pueden atribuir actos conscientes, deliberados, intencionales a un autor (humano) y las consecuencias de que de ellos hayan provenido. Sólo podrían ser considerados tales aquellos sujetos que hayan dirigido su actividad donde les haya parecido mejor, por donde supuestamente su inteligencia les habría guiado. Para la vieja teoría de la imputabilidad el delito es exclusivamente mental, un juego puramente intelectualista (la idea según la cual el criminal actúa siempre deliberadamente sin **influjos «exteriores» o «interiores»**):

lo que en ella [el alma del delincuente] sucede para arrastrarla a la acción u omisión delictuosa, no es sino una lucha de *representaciones intelectuales*, una especie de *cálculo de motivos, finalidad, ventajas o desventajas* que pueden sobrevenirle al sujeto obrando de esta o de la otra manera. (...) Los factores o influjos de otra índole, y principalmente los de orden *afectivo e instintivo*, esos que

tan gran *fuerza impulsiva* y arrolladora suelen tener, no entran regularmente para nada en esta concepción; y menos aún tienen en cuenta aquellos otros que obran al parecer más escondidamente, como detrás de los anteriores y empujándolos con eficaz violencia: a saber, los *influidos fisiológicos*, cuyo conjunto recogen con frecuencia en abreviada síntesis la palabra '*temperamento*' u otras equivalentes a ella (*indole, natural, carácter, tendencia*, etc.) (Dorado, 1910: 29).

Ahora, ¿dónde se encuentran las *flores del mal*? En términos psicológicos de la época, dos son los factores de la criminalidad: en la naturaleza humana y en los modos de constitución social, esto es, en los factores antropológicos (bio- y psicológicos) y los factores mesológicos (socio- y meteorológicos). Ésta es, en definitiva, la pregunta crucial para los intelectuales preocupados por la criminalidad de finales del siglo XIX y principios del XX en función de la cual se desarrollarán diferentes políticas criminales: **¿el delincuente nace o se hace?**

Aparte de los elementos racionales, deben tenerse los de *carácter afectivo e instintivo*, por un lado, y los de carácter propiamente *natural*, por otro. Son estos últimos los que configuran la **individualidad** de cada sujeto, los que determinan después de todo la conducta de los mismos. Cada hombre, dirá Dorado, tiene

una *peculiar naturaleza*, que le hace ser lo que *es* y presentar una fisonomía característica (no sólo física, sino también psíquica o moral), *inconfundible con la de ningún otro* (Dorado, 1910: 32).

Ese «**ser naturalmente**», esa «**esencia inmanente**» hace que los individuos **actúen** de una determinada manera, tal y como son (malos o nobles, etc.), no por efecto de su propia, consciente y deliberada elección (la cual, como efectivamente advertían bien los intelectuales, podía ayudar —por el cultivo, la educación, la habituación, etc.— u oponerse a la otra fuerza). En palabras de P. Dorado, hay dos hombres: uno *cortical* y otro *fundamental* que está por «debajo» del racional, «en el fondo» y el que, en definitiva, debe ser **descubierto**.

En el siguiente apartado presentaremos dos de las posibles respuestas a la cuestión sobre la naturaleza del hombre desarrolladas en la España de finales del XIX y principios del XX: el caso de P. Dorado y Q. Saldaña, autores que suelen considerarse claros antecedentes del desarrollo de la psicología criminal¹ en nuestro país (Carpintero, 1994; García-Pablos, 1988) y representantes de dos de las perspectivas surgidas de la dialéctica propia de finales de siglo en España entre el idealismo y el determinismo: Correccionalismo y Positivismo.

3. LA CONSTITUCIÓN PSICOLÓGICA DEL CRIMINAL: UNOS APUNTES MÍNIMOS

El caso de P. Dorado

Pedro Dorado vendría a enmarcarse dentro de un planteamiento correccionalista, en buena medida heredero de D. A. Röder (1806-1879), jurista alemán que junto con Enrique

1. Hemos optado por «psicología criminal» y no por «psicología jurídica» (*psychology and law*), pues la psicología de la que estamos hablando aquí no es (o no sólo) una psicología aplicada que pretende responder a las demandas del derecho penal (Hoyo, 1999).

Ahrens, fue discípulo de C. K. F. Krause. Efectivamente es esta posición una de las más relevantes de la España de aquel momento, posición a la que se adherirían F. Giner de los Ríos y otros intelectuales vinculados a la cátedra de filosofía del derecho de este último autor y, en buena medida, a la Institución Libre de Enseñanza.

El principal objetivo del correccionalismo era la reconducción de la concepción de la penalidad a la ley universal de tutela de los organismos deficientes. Dorado apuntaría que:

(...) el delito no es más que un signo, un síntoma de la *anormalidad psíquica* de quien lo comete, una prueba de su desarreglo moral, de la perturbación que su voluntad experimenta (Dorado, 1896: 566).

El origen de la criminalidad partiría entonces de una anormalidad psíquica y, por consecuencia, las medidas criminales a desarrollar deberían estar enfocadas a corregir la misma. En ello, la educación tiene el protagonismo como principal instrumento de formación de una «nueva naturaleza» del delincuente y de generación de coordenadas «más justas» para la dirección de del individuo. Es decir, una reforma personal llevada a cabo por la autoridad encargada de la tutela del delincuente.

Es ésta una teoría, como se puede intuir, no del todo alejada de la psicología racionalista que pretendía superar, siendo éste el motivo por el que nuestro siguiente autor también la sometería a cierta crítica (Saldaña, 1914).

El caso de Q. Saldaña

Para Saldaña, el delito no es necesariamente un estado patológico:

Es un error creer que los criminales son necesariamente seres inferiores, enfermos, degenerados, fisiológicamente imperfectos. Al contrario, son seres bien dotados, muchas veces; normales y decididamente superiores –física y psicológicamente– a la mayoría de los aristócratas de raza (Saldaña, 1914: 478).

El origen de la criminalidad está en la constitución moral y física del individuo, en su **capacidad criminal**. Capacidad, porque todos estamos inclinados de alguna forma al mal, pero no en la misma medida (todos son en alguna medida anormales o *normales*).² De esa forma, todas las acciones humanas son en alguna medida imputables, no porque el hombre posea una voluntad o porque sea libre como decía la psicología racionalista, sino por la constitución autónoma de su ambiente interior. Por esta razón, se puede exigir a los ciudadanos al ingresar en la sociedad que tengan aptitudes psicológicas y morales de ciudadanía. El estado debe someter a tutela a aquellos que no estén capacitados para ser ciudadanos en base a su peligrosidad (defensa social). El objetivo debe ser la individualización de la temibilidad o la peligrosidad (para la búsqueda, en palabras de Saldaña, de la justicia y no de la piedad –base del sentimentalismo decadente de las elites–).

2. Saldaña hace hincapié en la «acción» y, más concretamente, en la «normalidad del agente». Se deja sentir en él cierta influencia del alemán F. von Liszt (1851-1919), cuya ciencia total del derecho penal tendría como objetivo la prevención y, en último término, la *política* criminal.

4. REFLEXIONES FINALES

A lo largo de estas páginas se ha intentado mostrar cómo a finales del s. XVIII se pone en marcha un nuevo sistema preventivo que va tener como objetivo prioritario la prevención de la peligrosidad (individual) para la defensa social. Para ello se iniciarán distintas reformas dentro de la esfera del derecho penal y de la ciencia penitenciaria y se abrirá el marco de estudio de la criminalidad a otras disciplinas como la antropología, la sociología o la propia psicología, encargadas ahora de descubrir cuál es el origen de la criminalidad y cuál es la mejor manera de hacerla frente.

Como hemos visto, los discursos sobre la criminalidad del s. XIX partirán del supuesto de que las flores del mal están en el interior de cada uno de los individuos, siendo su naturaleza *psicológica* la responsable de la tendencia al crimen. La psicología racionalista que explicaba la criminalidad en función de una «voluntad intelectualizada» será, entonces, sustituida por una teoría de la responsabilidad donde primen los sentimientos, los hábitos, los instintos, etc. y, en definitiva, la *naturaleza* del hombre, si bien estando ésta sometida a *influencias* externas e internas (esto es, los factores antropológicos -bio, psico- y sociológicos).

De esta forma, los conceptos básicos de libre albedrío, obligación y personalidad en los que se basaba la teoría clásica de la imputabilidad serán reemplazados por otros nuevos: por ejemplo, el de *contrato social* (A. Fouillée) u *organicismo* (E. Ferri), sobre todo para aquellos que sólo veían una responsabilidad de carácter social, o en la *identidad social* (G. Tarde) o la *normalidad del agente* (F. Liszt), para aquellos que también incluirían la responsabilidad de carácter moral (en realidad, buena parte de los intelectuales de aquella época, pues de lo que hablaban en definitiva era de los sujetos como responsables morales –su capacidad moral y, más concretamente, sus sentimientos morales –la culpa, la indignación, el resentimiento–).

Bibliografía

- BLANCO, F. (2003): *El Cultivo de la Mente: un Ensayo Histórico-Crítico sobre la Cultura Psicológica*. Madrid, Visor.
- CARPINTERO, H. y C. REICHEA (1994): «La Psicología Jurídica en España: su Evolución», en M. Clemente (ed.): *Fundamentos de la Psicología Jurídica*. Madrid, Pirámide, pp. 65-98.
- DORADO, P. (1896): «Del Derecho Penal Represivo al Preventivo», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 89, pp. 256-262.
- (1910): *La Psicología Criminal en Nuestro Derecho Legislado*. Madrid, Hijos de Reus.
- FASSÒ, G. (1980-1996): *Historia de la Filosofía del Derecho*. Madrid, Pirámide, 3 vol.
- FOUCAULT, M. (1975/2002): *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la Prisión*. Madrid, Siglo XXI.
- GARCÍA-PABLOS, A. (1988): *Manual de Criminología. Introducción y Teorías de la Criminalidad*. Madrid, Espasa-Calpe.
- HOYO, I. (1999): *Emergencia y Desarrollo de la Psicología Jurídica en España*. Madrid, Dykinson.
- SALDAÑA, Q. (1914): *Los Orígenes de la Criminología*. Madrid, Librería General de Victoriano Suárez.

